---- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., G. c/ S. R. D. V. D. C. y/o quien resulte resp. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 169 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 166.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:---------- ----------

------I.- En lo que aquí interesa, dada la extensión de los agravios que fijan la competencia revisora de este tribunal, la sentencia de primera instancia, basándose en las declaraciones testificales de J. C. T., F. M. F. y N. M., tuvo por probado que la actora ingresó a la labor en el año 2005 y no en el de 1995 cual ella alegara; al propio tiempo, el fallo computó la antigüedad de la ex-empleada desde febrero de 2007, época de su jubilación, a tenor de lo dispuesto en el art. 253 párr. final L.C.T., texto añadido por la ley 24.347.----------

--- Apelado ese decisorio por la actora, ésta atacó la apreciación de las pruebas realizada por el “a quo”, encareciendo el valor de los testimonios de E. E. V., quien no afirmó que la demandante no se hallare vinculada laboralmente con la demandada desde el año 1995 ni dijo que sus tareas hayan sido esporádicas, y de R. V., el que se desempeñó en 1996 como ayudante de la actora en la elaboración de asados realizados en la sede de la sociedad. Tras recordar la vigencia del principio “in dubio pro operarii”, la recurrente cuestionó el valor de los dichos vertidos por los declarantes J. C. T., F. M. F. y N. M., ex-presidente de la demandada el primero y empleados administrativos los dos restantes, quienes con sus deposiciones quebrantaron el principio de buena fe laboral; tales testimonios entonces no suministran prueba válida para destruir la presunción de existencia de contrato de trabajo a partir de la prestación de servicios sentada por el art. 23 L.C.T. Finalmente, la apelante impugnó la decisión de computar su antigüedad desde el momento de la jubilación, invocando la doctrina establecida por un fallo plenario de la Justicia Nacional.----------

----II.- Cierto es que el trabajador ve facilitada la prueba de la existencia de la relación laboral controvertida mediante la presunción creada por el art. 23 L.C.T., pero no es menos exacto que el precepto consagra una presunción “iuris tantum”, desvirtuable a través de probanzas acreditantes de que los servicios prestados correspondían a una relación de otra naturaleza jurídica. A mi ver, en la especie la demandada ha satisfecho esa carga probatoria inversa, pues demostró la distinta índole de la relación por medio de las declaraciones de los testigos J. C. T., F. M. F. y N. M..-------

--- No desmerece la fuerza de convicción de tales deposiciones el que a los declarantes les comprendieran las generales de la ley en sus calidades de socio ex presidente del ente uno de ellos y de dependientes de la demandada los dos restantes (fs. 114, 116 y 117, resps. a las grales. de la ley), porque esas circunstancias por sí solas no son bastantes para desecharlas, sino que únicamente llevan a una valoración más rigurosa de los dichos, de manera que si éstos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del plexo de la prueba (arts. 390, 445 inc. 5º C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 22.670 S.D.L. 25/08, c. 3/10 S.D.L. 11/10, c. 113/10 S.D.L. 16/10, entre otras). Como estos deponentes se expidieron sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo claro, preciso y coherente, sin autocontradicciones ni contrastes entre sí, nada los hace sospechosos de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Bogotá 1964, II-53/63).----------

--- Y, contra lo aseverado en la pieza de agravios, esas testificales no son conmovidas, sino más bien reforzadas, por los dichos de los dos restantes testigos E. E. V. y R. V.. El primero de ellos no es hábil para demostrar habitualidad, continuidad alguna en sus labores por parte de la actora, pues declaró que ella se encargaba de la limpieza del salón “*cuando* había eventos”, “*cuando* había que hacer limpieza”, lo que acontecía generalmente “los sábados” y de lo contrario “no, no venía”, ignorando el deponente quién le pagaba por esas tareas y recalcando que a la demandante él la veía “a lo mejor todos los sábados, cuando había fiesta la veía, pero era cuando había, si por ahí no había fiestas no la veía” (fs. 113/vta., resps. a las pregs. 4ta., 5ta., 6ta., 8va. y 14ta.). Menos datos brindó el segundo de dichos testigos, que dijo haber ayudado a la actora a hacer asados en el local de la demandada en dos o tres oportunidades durante el año 1996 y que, aparte de esas ocasiones, no la vio trabajar en el lugar (fs. 114, resps. a la preg. 3era. y a la repregs. 1era. y 8va.).----------

--- Tocante a las afirmaciones de la propia demandante al absolver posiciones, ocasión en la que insistió en haber ingresado a la labor en el año 1995, recordaré que, cual en numerosos casos pusiéramos de resalto -concepto que parece no calar en algunos sectores de nuestro foro-, esas expresiones no constituyen probanzas de manera alguna, en tanto las aclaraciones vertidas por el absolvente contrarias al hecho puesto por el ponente son meras afirmaciones en beneficio propio, desprovistas por ende de “animus conffidendi”, y que, como alegaciones que son, sólo pueden tenerse por ciertas si reciben sustento probatorio (doc. de los arts. 417 párr. 1° y 428 inc. 1° C.P.C.C.; este cuerpo, c. 22.521 S.D.L. 11/08, c. 22.805 S.D.L. 70/08, c. 22/09 S.D.L. 12/09, c. 485/09

S.D.L. 78/09, c. 34/10 S.D.L. 10/10, entre innumerables otras), lo que en la especie no aconteció.----------

--- Tal cuadro probatorio acredita cabalmente que la actora no fue empleada de la demandada con anterioridad al año 2005 y las probanzas resultan lo suficientemente contundentes como para no dejar el menor espacio para las dudas y, por ende, para la aplicación del principio “in dubio pro operarii” del art. 9 párr. 2° L.C.T. (texto de la ley 26.428).----------

--- En este aspecto pues la sentencia atacada merece confirmación.----------

--- III.- Tampoco posee asidero el segundo de los agravios de la recurrente, relativo al cómputo de su antigüedad o no desde el día en que obtuvo su beneficio jubilatorio. No importa crítica razonada la sola invocación de un fallo plenario de la Justicia Nacional, porque, desde luego, ni el mismo es obligatorio en esta jurisdicción provincial, ni la sola cita de la doctrina que sienta -opinable por tanto- constituye el ataque fundado que el art. 60 de la Ley XIV n° 1 requiere a una argumentación que el “a quo” apoyó sólidamente en el claro y expreso texto del art. 253 párr. 2° L.C.T., agregado por la ley 24.347.----------

--- IV.- Las precedentes razones me inclinan a proponer la íntegra confirmación de la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de la Dra. E. R. G., por sus trabajos de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellos, en la suma equivalente al 2,75 % del monto total de la condena que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- En cuanto al primer agravio, no es la primera vez que esta Sala se ocupa de analizar los alcances de la presunción del art. 23 LCT, que muchas veces pretende ser extralimitada por los justiciables que prohíjan una aplicación excéntrica de ella, que esta Sala no puede convalidar. ----------

--- En el caso que aquí nos ocupa, tal presunción no rige, justamente porque la misma ha sido desvirtuada por prueba contraria. ----------

--- Es doctrina pacífica que el art. 23 LCT. establece una presunción acerca de la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, siendo dicha presunción "iuris tantum", ésto es que puede ser desvirtuada por prueba en contrario (C. Nac. Trab., sala 8ª, 30/11/2005 -Carri, Gastón E. v. Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido”, en AbeledoPerrot online, voto del Dr. Catardo).----------

--- En el caso de autos la accionada ha desvirtuado la mencionada presunción al demostrar la índole diversa de la relación laborativa afirmada por la actora, lo que ha hecho mediante los testimonios de los Sres. J. C. T., F. M. F. y N. M. (fs. 114, 116 y 117).----------

--- La persuasión que generan tales testimonios no se ve menoscabada por el hecho de que a tales testigos les cupieran las generales de la ley, al ser uno de ellos ex presidente del ente y dependientes de la demandada los dos restantes (cfr. fs. 114, 116 y 117, resps. a las grales. de la ley).----------

--- Dichas calidades, por sí solas no son suficientes para desechar sus testimonios, sino que producen solamente una valoración más estricta de las deposiciones. ----------

--- Bien se ha dicho que la circunstancia de que el testigo sea empleado de uno de los litigantes no es óbice para meritar sus declaraciones, ya que los dependientes son, a menudo, testigos necesarios por su vinculación personal y directa en la operación origen del pleito; por ende, si los dichos del testigo resultan concordantes, serios y coherentes, podrán ser tomados en cuenta para probar los extremos que se procuró acreditar (C. Nac. Com., sala B, 08/11/1991, “BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE SA v. MINONES DE LA SERNA, FAUSTINO”, en AbeledoPerrot online).----

--- Dado que tales declarantes se expresaron acerca de los hechos motivo de debate de manera clara, coherente y detallada, sin entrar en contradicciones, sus declaraciones no son sospechosas de falsedad, por lo que la concordancia de sus declaraciones constituye un elenco probatorio convincente que, a falta de prueba en contrario les hace dirimentes en el caso de autos. ----------

--- Las restantes probanzas existentes en la causa no amenguan el valor convictivo de estas pruebas, como puede apreciarse de fs. 113/vta. y 114/vta.----------

--- En cuanto a las expresiones de la actora en su declaración confesional, que pretende esgrimir en su favor, reiteradamente ha dcho esta Sala que tal intento resulta inaceptable porque es de aplicación a casos tales el principio “in contra se pronuntiatio”, esgrimido por esta Sala en varias sentencias (cfr. mi voto en decisión de esta Sala del 30/9/08, en autos “P. N., B. E. c/G., C. y/o quien resulte resp. laboral de la agencia local de la empresa de Transp. T. s/dif. de hab. e indem. de ley” – Expte. 22935 – Año 2008) e ídem, 21/8/08, in re “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada al Nro. 54 SDL de 2008) y que simplemente explicado implica que las afirmaciones de las partes en jucio no pueden probar a su favor pero sí en su contra (cfr. esta Sala, sentencia del 08/10/2008 in re “M. L., C. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.805 - año: 2008), voto del suscripto).----------

--- La descripción del marco probatorio de autos demuestra que la actora no ha sido empleada de la demandada antes del año 2005; la seriedad y concordancia de las probanzas que se han sumado en pro de demostrar ello permiten descartar la presunción del art. 23 LCT en este caso. Ergo, el primer agravio debe ser desestimado.-

--- En cuanto al segundo cuestionamiento del apelante, concerniente al cómputo de su antigüedad desde el día en que obtuvo su beneficio jubilatorio, el mismo no puede ser acogido tampoco.----------

--- Es que la apelante invoca en defensa de su postura un fallo plenario de la Justicia Nacional, lo que no constituye crítica razonada de la sentencia apelada per se, porque tal cita no implica un desarrollo suficiente del cuestionamiento intentado, quedándose en la mera expresión de disconformidad, que no logra patentizar el desacierto del juzgador de grado. Es que, el fallo citado no solo no es obligatorio en esta jurisdicción provincial, sino que ni siquiera es aplicable al caso puntual que nos convoca; ello, además de que la sola cita de la doctrina que el plenario establece no conforma la crítica concreta y razonada que se requiere para tener por admisible un agravio. Por otra parte, la argumentación dada por el a quo, compartible o no por la apelante, se encuentra fundada en el texto claro y expreso del art. 253 párr. 2° L.C.T., agregado por la ley 24.347, con posterioridad al plenario indicado, lo que cabe pensar lo ha privado de vigencia o, al menos, de aplicabilidad en este caso.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57 de la Ley XIV n° 1). ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de la Dra. E. R. G., en el 2, 75 % del monto total de la condena que surja de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia, alícuota que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada por la mencionada profesional (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y ctes. de la Ley XIII n° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de la Dra. E. R. G., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto total de la condena que surja de la liquidación a practicarse.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), ----------

--- Trelew, de junio de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. E. R. G., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 2,75 % del monto total de la condena que surja de la liquidación a practicarse.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo J. López Mesa
Juez de Cámara

Carlos A. Velázquez
Presidente

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2.011 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO